



FACULTAD DE DERECHO

**EI SISTEMA DE PENAS EN  
EL CÓDIGO PENAL  
ESPAÑOL  
ANÁLISIS COMPARATIVO**

Autor: Marina Cañizares Marín

5ºE3-A

Derecho Penal

Tutor: Alberto Rodríguez Mourullo

**Resumen:**

Nuestro Código Penal ha sufrido en los últimos años numerosas reformas legislativas dirigidas principalmente a agravar las penas previstas y a incrementar las conductas constitutivas de delito existentes. Esta tendencia represora que ha seguido nuestro legislador ha sido el resultado de una opinión pública influenciada por casos muy mediáticos que poco tienen que ver con la realidad que se da habitualmente en la sociedad española. El presente trabajo, pretende evidenciar la dureza que caracteriza a nuestro Código Penal a través de la comparación de nuestro sistema penológico con otros sistemas de nuestro entorno. Para ello, se llevará a cabo una descripción de la evolución histórica de nuestro código y una exposición de las penas contempladas en la actualidad. Después se analizarán las penas, en concreto las privativas de libertad, de otros ordenamientos jurídicos de nuestro entorno para poder hacer una comparación que exponga desde un punto de vista teórico y objetivo los límites y requisitos contemplados en cada uno de ellos.

**Palabras clave:** Código Penal, prisión permanente revisable, comparación, Francia, Alemania, Holanda, Suecia, Portugal, Chile

**Abstract:**

In recent years, our Penal Code has undergone numerous legislative reforms aimed mainly at increasing the penalties provided for and increasing the existing offenses. This repressive tendency followed by our legislator has been the result of a public opinion influenced by very mediatic cases that have little to do with the reality that usually happens in Spanish society. This paper aims to demonstrate the harshness that characterizes our Penal Code by comparing our penal system with other systems in our environment. For this purpose, a description of the historical evolution of our code and an exposition of the penalties currently contemplated will be carried out. Afterwards, we will analyse the penalties, specifically the custodial sentences, of other legal systems of our environment in order to make a comparison that exposes from a theoretical and objective point of view the limits and requirements contemplated in each one of them.

**Key words:** Penal Code, life imprisonment, comparison, France, Germany, Holland, Sweden, Portugal, Chile

## Índice

Índice de Tablas.....	1
CAPÍTULO I - INTRODUCCIÓN .....	2
1. Planteamiento .....	2
2. Objetivo .....	3
3. Metodología.....	4
CAPITULO II – MARCO TEÓRICO.....	4
1. Historia del Código Penal Español.....	4
1.1. Siglo XIX y XX.....	4
1.2. Código penal de 1995.....	6
1.3. Reforma de 2015 .....	8
CAPITULO III – DE LA PENA Y SUS CLASES .....	9
1. Tipos de penas contempladas en el Código Penal español.....	9
2. Penas privativas de libertad .....	12
2.1. La prisión permanente revisable .....	15
CAPITULO IV – DERECHO COMPARADO.....	19
1. Código penal francés .....	19
2. Código Penal alemán.....	21
3. Otros países europeos .....	23
3.1. El caso de Holanda, Suecia y Portugal.....	23
CAPITULO V – AMERICA LATINA .....	26
1. De las penas en América Latina .....	26
1.1. El caso de Chile.....	27
CAPITULO VI – ANALISIS COMPARATIVO.....	29
CAPITULO VII - CONCLUSION.....	33
CAPÍTULO VIII – BIBLIOGRAFIA .....	36

## Índice de Tablas

Ilustración 1 .....	30
---------------------	----

# CAPÍTULO I - INTRODUCCIÓN

## 1. Planteamiento

En muchas ocasiones, los medios de comunicación pueden dar una imagen alejada de lo que verdaderamente ocurre en la realidad y especialmente en aquellos casos delictivos que acaban cobrando gran importancia mediática. En estas ocasiones, parece que nunca se está satisfecho con la sanción que se termina aplicando y los ciudadanos llegan a pensar que las condenas son insuficientes o que los tribunales no hacen los esfuerzos necesarios para castigar a los infractores de tan atroces crímenes. Sin embargo, lejos de lo que pueda dictaminar la opinión pública, son muchos los autores y juristas que piensan que nuestro código penal actual contempla penas demasiado estrictas que no obedecen a la realidad social española del momento. Que nuestro código penal ha ido evolucionando a partir del *alarmismo social producido por el efecto expansivo que la opinión pública tiene ante determinados hechos delictivos*<sup>1</sup>. Por lo que las penas se han ido endureciendo progresivamente dando lugar a un aumento de la población penitenciaria y a un sistema de sanciones bastante más estricto que aquellos de su de su mismo entorno.

Así, se podría considerar que el debate acerca de la verdadera dureza de nuestro código penal comienza en 2015 con la introducción de la prisión permanente revisable en nuestro ordenamiento jurídico. En este momento se plantea no solo la constitucionalidad de esta pena, que muchos defienden que atenta directamente contra de los derechos humanos del reo por no respetar principios constitucionales como el de legalidad o el de seguridad jurídica, sino también la finalidad de esta pena, dado que es difícil pensar que se puede conseguir la reinserción del condenado en la sociedad tras pasar tanto tiempo en un centro penitenciario. Por tanto, la introducción de dicha sanción atendería únicamente a motivos de peligrosidad siendo su única finalidad la de alejar a un sujeto potencialmente peligroso de la sociedad, es decir, se cumpliría solo con el fin retributivo de la pena dejando de lado los otros dos fines de prevención y de rehabilitación que se desprenden de nuestra Constitución. Sin embargo, España no es el único país que contempla la prisión permanente revisable o prisión de por vida en su ordenamiento jurídico, es más, la

---

<sup>1</sup> González Collantes, T. “Las penas de encierro perpetuo desde una perspectiva histórica”, *FORO*, vol. 18, n.º 2, feb. 2016, p 53

mayoría de países de la Unión Europea la contemplan y la aplican hoy en día, lo único que diferencia unos países de otros es el tiempo de revisión y los delitos para los cuales se contempla.

Por otro lado, algunos estudios demuestran que las penas de reclusión en un establecimiento penitenciario por una duración que supere los quince años pueden ser incompatibles con la finalidad de reinserción social<sup>2</sup> a la que toda pena debería aspirar. El Código Penal español contempla penas privativas de libertad de hasta treinta y cinco y cuarenta años de encierro, un límite muy alejado de la media europea y que difícilmente garantiza la reinserción social del penado. Así, la duración de estancia en prisión media en España es de 20,2 meses<sup>3</sup>, muy por encima de la media europea que se sitúa en algo más de diez meses de encarcelamiento.

De esta forma, parece interesante analizar todas estas cuestiones desde una perspectiva más teórica y objetiva con el fin de verificar si las reformas penales que ha ido sufriendo nuestro Código a lo largo de los años responden verdaderamente a la necesidad social del momento o si, por el contrario, son fruto del oportunismo político que ve en el endurecimiento de la pena una posibilidad de ventaja política.

## **2. Objetivo**

El objetivo del presente trabajo es analizar las distintas penas que se contemplan actualmente en nuestro Código Penal para poder valorar la verdadera entidad del sistema punitivo español. Se llevará a cabo una descripción de la evolución del sistema penal y una exposición de las penas contempladas actualmente, centrándonos en las penas privativas de libertad de las cuales analizaremos los límites máximos y mínimos previstos. Del mismo modo, se hará una recopilación de las penas privativas de libertad previstas en otros ordenamientos jurídicos de nuestro entorno para poder hacer una comparativa entre las distintas penas contempladas, sus máximos, sus mínimos y los sistemas de revisión y suspensión del resto de la pena previstos para los casos de prisión

---

<sup>2</sup> Las penas de encierro perpetuo desde una perspectiva histórica, *cit*, p.72

<sup>3</sup> Aebi, M. F., y Tiago, M. M. “SPACE-I 2020” *Council of Europe Annual Penal Statistics: Prison populations*, Strasbourg: Council of Europe, 2021, p.124 (disponible en [https://wp.unil.ch/space/files/2021/04/210330\\_FinalReport\\_SPACE\\_I\\_2020.pdf](https://wp.unil.ch/space/files/2021/04/210330_FinalReport_SPACE_I_2020.pdf) última consulta 17/06/2021)

permanente revisable, de haberla. Así, desde un punto de vista teórico, seremos capaces de afirmar o rechazar esta premisa que defiende que el Código Penal español es de los más duros de Europa. Los ordenamientos jurídicos que analizaremos para realizar la comparación serán, en Europa, los de Francia, Alemania, Holanda, Suecia, Portugal y, en América Latina, el sistema penal de Chile.

### **3. Metodología**

Para alcanzar este objetivo, se llevará a cabo un análisis cualitativo y comparativo de las distintas fuentes bibliográficas utilizadas a lo largo del estudio. De este modo, se comenzará el trabajo con una revisión de la evolución histórica del Código Penal español, para más tarde analizar las penas que recoge el código actualmente vigente. Se realizará una revisión bibliográfica de los códigos penales vigentes en cada país escogido, en concreto, se revisarán los tipos de pena recogidas en ellos y se hará una recopilación de las mismas teniendo en cuenta su naturaleza y límites de duración previstos. Finalmente, se hará una comparación de la información extraída a partir de la cual se formularán las conclusiones finales del estudio.

## **CAPITULO II – MARCO TEÓRICO**

### **1. Historia del Código Penal Español**

#### *1.1. Siglo XIX y XX*

El primer Código penal español fue promulgado en 1822 durante el reinado de Fernando VII, periodo en el que se encontraba vigente la Constitución liberal de 1812, sin embargo, a día de hoy sigue habiendo dudas doctrinales sobre la verdadera vigencia y aplicación de este código penal y es que existen autores que niegan que el código llegase a regir de manera efectiva en algún momento en España. En cualquier caso, se trata del primer texto que recoge y unifica las normas criminales que existían hasta ese momento en los distintos territorios españoles, es el primer cuerpo normativo dirigido exclusivamente a regular el derecho penal.<sup>4</sup> De este código llama la atención la influencia del código penal francés en

---

<sup>4</sup> Cañizares-Navarro, J. B. “El Código Penal de 1822: sus fuentes inspiradoras. Balance historiográfico (desde el s. XX)”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 10, 2013, p. 110

su redacción ya que, a pesar de ser menor de lo que normalmente se cree, afectó a la idea de redactar un código de corte liberal con una estructura similar a la del código francés. Por otro lado, es también digno de mencionar la gran consideración que el código de 1822 recogía para los delitos de tipo religioso dejando ver la importancia que la sociedad española del momento daba a la tradición y a la religión católica.

El siguiente código fue el de 1848 donde se introduce por primera vez el principio de legalidad, así como la distinción bipartita en la clasificación entre delitos y faltas<sup>5</sup>, se contemplaban distintos castigos más o menos severos en función de la clasificación del acto cometido. Posteriormente, en 1850, se introducen una serie de modificaciones que reformaron el Código de 1848, en concreto, se amplió la tipificación de algunos supuestos de hecho, se corrigieron determinadas incoherencias que resultaban de la aplicación del código anterior y se realizó una reestructuración de todo lo relativo a las faltas.

Con el mismo propósito, la corrección de defectos y la introducción de nuevos preceptos, pero con un tinte más humanista y dedicado, en parte, a la protección de la nueva constitución de 1869, llega en 1870 una nueva reforma del código penal. Así, el código penal de 1870 tenía como objetivo proteger penalmente la Constitución de 1869 no solo en la organización de los poderes políticos de la nación sino también en el reconocimiento de los derechos individuales<sup>6</sup>, plasmar los ideales procedentes de la Ilustración que compartían los partidos representados en las Cortes realizando un código más humanista y, de nuevo, modificar y mejorar preceptos que resultaban deficientes en su aplicación.

Durante la dictadura de Primo de Rivera se promulga un nuevo código en 1928, que vería su final al comenzar la segunda república donde se derogaría y retomaría el código penal de 1870 hasta redactar un nuevo texto en el 32. El Código Penal de 1928 elimina del ordenamiento jurídico la pena de cadena perpetua y la reclusión a perpetuidad<sup>7</sup>, el límite máximo de pena privativa de libertad se fija en 30 años. Con la derogación de este código

---

<sup>5</sup> Hierrezuelo Conde, G. “Sánchez González, María de los Dolores del Mar, La codificación penal en España: los códigos de 1848 y 1850 (Boletín Oficial del Estado, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2004), 453 págs.” *Revista de estudios histórico-jurídicos*, n27, 2005, pp. 601-604

<sup>6</sup> Oneca, J. A. (1970). “El Código penal de 1870”. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, vol.23, n2, 1970, p. 237

<sup>7</sup> “Antecedentes históricos de la prisión permanente revisable en España”, *Palladino Pellón & Asociados. Abogados Penalistas*, 2016, (disponible en <https://www.palladinopellonabogados.com/antecedentes-historicos-de-la-prision-permanente-revisable-en-espana/>; última consulta 15/06/2021)



se vuelve al de 1870, si bien seguidamente en 1932 se elabora un nuevo Código que retoma la iniciativa de eliminar la cadena perpetua y vuelve a fijar el límite máximo de prisión en 30 años, quedándose esta como la pena más severa del ordenamiento.

Bajo el régimen totalitario de Francisco Franco, se aprueba en 1944 un nuevo Código Penal. Se trataba de un código bastante parecido al anterior, con pocas modificaciones, si bien se introdujeron nuevos preceptos relativos a la Seguridad del Estado donde quedaba patente el carácter totalitarista que definía el régimen del momento. El código, que se caracterizaba por su gran severidad, recogía numerosos supuestos donde se volvía a introducir la aplicación de la pena capital e introducía una sección dedicada a los delitos contra la religión católica<sup>8</sup>.

La sucesión de códigos que han existido en España se debe en parte a los cambios de ideología, tratando cada uno de ellos recoger el pensamiento político que predominaba en cada época. Sin embargo, la estructura o metodología se mantiene más o menos intacta desde el código de 1848. Es decir, la estructura de división en Libros, viniendo la Parte General de la disciplina punitiva resumida en el primero de ellos y la Parte Especial, que detallaba expresamente los delitos y sus penas, junto con el libro de faltas en los dos siguientes.<sup>9</sup>

### *1.2. Código penal de 1995*

Con la instauración del régimen democrático y la promulgación de la nueva Constitución en 1978, se introduce en 1995 el nuevo Código Penal español cuyo principal objetivo es la adaptación positiva a los nuevos valores constitucionales. Nos encontramos ahora en una etapa liberal de corte *acentuadamente social*<sup>10</sup> en la que existía una preocupación real por la construcción de un nuevo orden jurídico y social. Se llega a un consenso sobre la

---

<sup>8</sup> [http://blog.uclm.es/cienciaspenales/files/2016/07/5M8\\_CODIGO-1944.pdf](http://blog.uclm.es/cienciaspenales/files/2016/07/5M8_CODIGO-1944.pdf)

<sup>9</sup> Valdés, C. G. “La codificación penal y las primeras recopilaciones legislativas complementarias”. *Anuario de historia del derecho español*, n82, 2012, p 39.

<sup>10</sup> Sanz, J. B. “El Código Penal de 1995, cinco años después”. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, n2, 2000, p.10. (disponible en [http://criminet.ugr.es/recpc/recpc\\_02-r3.html](http://criminet.ugr.es/recpc/recpc_02-r3.html); última consulta 15/06/2021)

necesidad de humanización de las penas, pero se reclama una mayor severidad e intransigencia con los delitos tradicionales.

El código propone una reforma total del sistema de penas, de manera que se simplifica la regulación de las penas privativas de libertad y establecen mayores posibilidades para sustituir las penas privativas de libertad por otras que afecten a bienes jurídicos menos básicos<sup>11</sup>, se adoptan cambios en las penas pecuniarias y se introducen los trabajos en beneficio de la comunidad. En este código se suprime la redención de penas por el trabajo la cual permitía disminuir en un tercio la duración efectiva del cumplimiento de la pena al admitir el abono de un día de cumplimiento de la pena por cada dos días de trabajo<sup>12</sup>.

Por otro lado, el código establece cambios en determinadas figuras delictivas que, atendiendo a la sociedad del momento, dejan de tener sentido y pierden su razón de ser, por su parte, introduce nuevos tipos delictivos cuya necesidad de tutela cobra importancia dentro de la sociedad para poder garantizar el bien común (por ejemplo; la regulación de los delitos relativos a la ordenación del territorio y de los recursos naturales).

Del mismo modo, el texto da especial relevancia a la tutela efectiva de los derechos fundamentales y se introducen nuevos tipos penales dirigidos a la tutela específica de la integridad moral o la libertad de expresión, prestándoles la atención que merecen dentro de lo que es un régimen democrático. En esta misma línea, se elimina el régimen de privilegio del que hasta el momento gozaban los cargos públicos o autoridades que les permitía cierta injerencia en la esfera de derechos y libertades de los ciudadanos como, por ejemplo, las entradas y registros en el domicilio fuera de los casos permitidos por la Ley<sup>13</sup>.

Por último, se intenta avanzar hacia la 'igualdad real y efectiva', mencionamos aquí la nueva regulación de los delitos contra la libertad sexual, el bien jurídico protegido pasa de ser la honestidad de la mujer a ser la libertad de todos y cada uno de nosotros.

---

<sup>11</sup> España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, exposición de motivos

<sup>12</sup> Cerezo Mir, J. "Los fines de la pena en el Código penal después de las reformas del año 2003", *Revista de derecho penal y criminología*, 2.<sup>a</sup> Época, n.º extraordinario 2, 2005, pág. 13-30 (disponible en <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2004-extra2-5020/Documento.pdf> última consulta 15/06/2021)

<sup>13</sup> España. Código Penal, *cit.*

En todos estos sentidos, encontramos un nuevo Código Penal que pone de manifiesto los principios y valores propios de una democracia, dando la importancia necesaria a los derechos fundamentales de los ciudadanos y avanzando hacia una sociedad que aboga por la igualdad y la libertad de sus individuos.

Actualmente nuestro código penal es este de 1995, promulgado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, la cual, se tendrá presente a lo largo de todo el trabajo, teniendo siempre en cuenta las numerosas modificaciones que ha sufrido desde su aprobación y que, a día de hoy, siguen vigentes.

### *1.3. Reforma de 2015*

Como veníamos diciendo, desde que se promulga el llamado ‘Código penal de la democracia’ en 1995 se han llevado a cabo numerosas modificaciones. En concreto, se cuentan 32<sup>14</sup> modificaciones desde su aprobación, siendo la del 2015 la reforma más relevante. La mayoría de estas reformas se han dirigido en gran medida a endurecer las penas o ampliar los tipos ya existentes, lo que algunos autores conocen por ‘populismo punitivo’ y que crea una tendencia a castigar cada vez más conductas y de forma más estricta<sup>15</sup>, alejándose incluso de la necesidad real existente.

El 30 de marzo de 2015 se aprueba la Ley Orgánica 1/2015 por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. El legislador revisa y actualiza el código penal de 1995 a la luz de las nuevas demandas sociales que han ido surgiendo con el paso del tiempo. Así, a grandes rasgos, se examina el régimen de penas y su aplicación y se introducen mejoras técnicas para agilizar el sistema y dotarlo de coherencia, se añaden nuevas figuras delictivas y se adaptan los tipos penales existentes.

Cabe mencionar que parte de la reforma se debe a la necesidad de cumplir los compromisos internacionales derivados de los acuerdos comunitarios que mantiene España. De este modo, en consonancia con otros modelos penales europeos, se introduce por primera vez la prisión permanente revisable para los delitos más graves y de mayor

---

<sup>14</sup> Suárez González, J.C. “La reforma del Código Penal”, *Diario del Derecho*, 2020 (disponible en [https://www.iustel.com/diario\\_del\\_derecho/noticia.asp?ref\\_iustel=1195861](https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1195861) última consulta; 15/06/2021)

<sup>15</sup> García Magna, D. “El recurso excesivo al derecho penal en España. Realidad y alternativas”. *Política criminal*, vol. 14, n27, 2019, pp. 99. (disponible en <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992019000100098> última consulta; 15/06/2021)

trascendencia social. Se revisan también los delitos de homicidio, asesinato y detención ilegal o secuestro con desaparición aumentando los marcos penales para que los tribunales puedan decidir penas más acordes a las circunstancias de cada caso.

Por otro lado, se implementan reformas dirigidas a mejorar la eficacia de la justicia penal. En este sentido se modifica la suspensión y sustitución de las penas privativas de libertad y se unifica este sistema en un modelo único de suspensión cuya aplicación se establece como excepcional atendiendo a las circunstancias personales del reo y del hecho cometido, siempre y cuando la pena que se contemplase en primer lugar no fuera superior a los dos años de prisión.

Junto con ello, y en atención a los principios de mínima intervención y eficiencia, se suprimen las faltas del libro III del Código Penal y se traslada gran parte de estas conductas a una nueva categoría denominada ‘delitos leves’ que, a partir de ahora, se encuentra en el Libro II.

Se lleva a cabo una revisión técnica en relación con la figura del comiso y una revisión de la parte especial del Código donde se tipifican nuevos delitos, como el matrimonio forzado o la divulgación no autorizada de imágenes o grabaciones íntimas y se revisan otros como los delitos contra la propiedad intelectual e industrial, las alteraciones del orden público o los delitos de atentado y desobediencia. Igualmente, se fortalecen las sanciones relativas a los delitos de corrupción en el ámbito de la Administración pública y se introducen nuevas figuras delictivas dirigidas a atacar la financiación ilegal de partidos políticos.

## CAPITULO III – DE LA PENA Y SUS CLASES

### **1. Tipos de penas contempladas en el Código Penal español**

El artículo 32 de nuestro Código Penal establece “*Las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código, bien con carácter principal bien como accesorias, son privativas de libertad, privativas de otros derechos y multa*”, de este modo, se hace una clasificación tripartita por razón del bien jurídico o derecho afectado por la pena dando lugar a penas privativas de libertad, penas privativas de otros derechos y penas de multa.

Dentro de las **penas privativas de libertad** encontramos la prisión permanente revisable, la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. A la exposición de este tipo de penas se dedicará el apartado siguiente.

En cuanto a las segundas, **las penas privativas de otros derechos** actúan sobre situaciones jurídicas determinadas de forma transitoria o permanente<sup>16</sup>. Este tipo de penas pueden ser dictadas tanto de forma principal como accesoria y vienen enumeradas en el artículo 39 de nuestro Código. Son penas privativas de derechos las inhabilitaciones y suspensiones de empleos o cargos públicos, profesión, oficio u otras actividades determinadas en el Código; la inhabilitación de los derechos como la patria potestad o el derecho de sufragio pasivo; la privación del derecho a conducir, a la tenencia de armas o a residir en determinados lugares o acudir a ellos; la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con determinados familiares; los trabajos en beneficio de la comunidad y la privación de la patria potestad (art.39CP).<sup>17</sup>

El Código diferencia entre inhabilitación absoluta e inhabilitación especial, refiriéndose la primera a la *‘privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos que tenga el penado, aunque sean electivos’* (art. 41CP)<sup>18</sup> y la segunda al cargo concreto sobre el que fuese penado y otros cargos análogos. Igualmente, la inhabilitación absoluta conlleva una duración de 6 a 20 años mientras que la de inhabilitación especial establece un mínimo de 3 meses y un máximo de 20 años. En ambos casos se produce además la incapacidad para obtener los mismos u otros empleos o cargos públicos y honores.

Ambas inhabilitaciones han de ser diferenciadas de la suspensión que implica únicamente la suspensión del ejercicio del derecho en cuestión y no la pérdida de titularidad. La pena de suspensión de empleo o cargo público podrá tener una duración de entre 3 meses y 6 años.

---

<sup>16</sup> “¿Qué son las Penas Privativas de Derechos?”, *Palladino Pellón & Asociados. Abogados Penalistas*, 2016 (disponible en <https://www.palladinopellonabogados.com/penas-privativas-de-derechos/> última consulta; 15/06/2021)

<sup>17</sup> España. Código penal, *cit.*

<sup>18</sup> España. Código penal, *cit.*

En cuanto a las demás penas privativas de derechos previamente mencionadas, todas ellas contemplan un límite máximo de 10 años a excepción de la de trabajos en beneficio de la comunidad que tendrá como límite máximo 1 año.

Finalmente, encontramos la **multa** como tercera y última pena prevista por nuestro Código, según éste la multa es una pena pecuniaria cuya responsabilidad viene traducida en dinero. La multa viene regulada en el artículo 50 del Código, del cual se desprenden dos modalidades: el sistema de días-multa y la multa proporcional al daño causado (contemplada únicamente para determinados delitos). De esta forma, salvo que se disponga otra cosa en la ley, se aplicará el sistema días-multa cuya duración mínima será de 10 días y máxima de 2 años, siendo el límite máximo de 5 años para las personas jurídicas. Se establece también un mínimo de dos y un máximo de 400 euros excepto para las personas jurídicas cuyo mínimo será de 30 y máximo de 5000 euros diarios (art. 50.3 y 50.4CP).

Por otro lado, se desprende del artículo 33 de este mismo código una división en función de la naturaleza y duración, clasificando así las penas en graves, menos graves y leves. Son penas graves la prisión permanente revisable, la prisión superior a 5 años, la inhabilitación absoluta, las inhabilitaciones especiales superiores a 5 años, la suspensión de empleo o cargo público por el tiempo superior a 5 años, la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a 8 años, la privación del derecho a la tenencia o porte de armas por tiempo superior a 8 años, la privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos por tiempo superior a 5 años, la prohibición de aproximarse y la de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo superior a 5 años y la privación de la patria potestad (art. 33.2CP).

Son penas menos graves, la prisión de tres meses hasta 5 años, las inhabilitaciones especiales hasta 5 años, la suspensión de empleo o cargo público hasta 5 años, la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de 1 año y 1 día a 8 años, la inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales de un año y un día a cinco años; la privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo de seis meses a cinco años; la prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de seis meses a cinco años; la prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares

u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de seis meses a cinco años; la multa de más de tres meses; la multa proporcional; los trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y un días a un año (art.33.3CP).

Son penas leves, la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres meses a un año; la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres meses a un año; inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales de tres meses a un año; la privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo inferior a seis meses; la prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses; la prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses; la multa de hasta tres meses; la localización permanente de un día a tres meses; los trabajos en beneficio de la comunidad de uno a treinta días (art. 33.4CP).

## **2. Penas privativas de libertad**

El artículo 35 de nuestro Código Penal nos dice que ‘*Son penas privativas de libertad la prisión permanente revisable, la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa*’

En este tipo de penas queda restringido, en mayor o menor medida, el derecho a la libertad ambulatoria consagrado como derecho fundamental en el artículo 17 de nuestra Constitución<sup>19</sup>, en la cual también se establece que la finalidad de las mismas es la de reeducar y reinsertar al reo en la sociedad sin dejar de lado los criterios de prevención y retribución propios del Derecho Penal.<sup>20</sup>

La sanción más dura de nuestro Código es la prisión permanente revisable, se estipula para un número cerrado de delitos concretos y priva al reo del derecho a la libertad de forma casi permanente ya que, como apunta el artículo 92 de nuestro Código Penal, para

---

<sup>19</sup> Castell Abogados. “Las penas privativas de libertad”, *Castell Abogados* (disponible en <https://www.carloscastell.com/penas-privativas-de-libertad/> última consulta; 15/06/2021)

<sup>20</sup> Beltrán, N. O. “Suspensión de la pena privativa de libertad: especial referencia al supuesto por enfermedad muy grave con padecimientos incurables”. *Ministerio del Interior, Secretaría General de Instituciones Penitenciarias*, 2014, p.21

su suspensión es necesario que hayan transcurrido al menos 25 años de condena junto con el cumplimiento de una serie de requisitos que expondremos más adelante.

En cuanto a la pena de prisión, como sabemos, se trata de recluir al *condenado en un establecimiento penitenciario privándole de su libertad ambulatoria y sometiéndole a un estricto régimen disciplinario y de vida*<sup>21</sup>. Según el artículo 36.2 CP su duración mínima es de tres meses y la máxima de 20 años si bien el límite máximo puede llegar a ser de 25, 30, 35 o incluso de 40 años para casos concretos establecidos por el artículo 76 CP que determina los plazos máximos de condena a los que se puede llegar en caso de acumulación jurídica y material de penas por la responsabilidad de varias infracciones penales, así los límites máximos podrían llegar a ser de:

- 25 años cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión de hasta 20 años
- 30 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión de hasta 20 años
- 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, dos de ellos estén castigados por la ley con pena de prisión superior a 20 años
- 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años

Por tanto, se prevé una regla específica para el caso de concurso real de delitos '*cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos...*', también establece que el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido (art. 76 CP). De este modo, se aplicará este límite si resultase de forma más beneficiosa para el condenado siempre y cuando se hubiesen cometido varias infracciones, según la doctrina del Tribunal Supremo el número de penas impuestas deberá ser superior a tres<sup>22</sup>, y fuera imposible la ejecución simultánea de las diversas penas impuestas. Además, se deberá computar el triplo de la pena más grave por lo que si el resultado de la suma de las penas

---

<sup>21</sup> Picón, F. R., y Camazano, J. B. (2009). "La ejecución de las penas privativas de libertad en España". *Revista Boliviana de Derecho*, n8, 2009, p. 150

<sup>22</sup> Ruiz, J. M. "Análisis doctrinal y jurisprudencial del artículo 76 del Código Penal". *Anales de derecho*, 2017, vol. 35, n1, p.18



fuera inferior al triple de la pena más grave no se acudiría a lo establecido en el artículo 76 del código<sup>23</sup>.

Por su parte, en los límites establecidos en el artículo 76.1 en las letras a) a d) se refiere a la suma de las penas de los delitos acumulados teniendo en cuenta la pena máxima imponible junto con las degradaciones obligatorias en función del grado de ejecución del delito por lo que se considera el hecho realmente producido, incluyendo su grado de ejecución y participación concreto<sup>24</sup>.

Cabe mencionar que, cuando por las reglas de determinación de la pena resultara ésta en una pena de prisión inferior a tres meses, según lo dispuesto en el artículo 71.2 CP la pena quedaría sustituida por multa, trabajos en beneficio de la comunidad, o localización permanente, aunque la ley no prevea estas penas para el delito en cuestión<sup>25</sup>.

La siguiente pena privativa de libertad estipulada en nuestro código es la localización permanente. Introducida al catálogo de sanciones penales mediante la reforma de 2003<sup>26</sup>, ha sido transformada y regulada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio y por el Real Decreto 840/2011, de 17 de junio, por lo que a día de hoy supone una medida relevante en el catálogo de penas del sistema español.

La sanción viene recogida en el artículo 37 del Código Penal que establece una duración máxima de seis meses. A diferencia de las anteriores, se deberá cumplir en el domicilio o en cualquier otro lugar que especifique el juez si bien también se prevé la posibilidad de que se cumpla en el centro penitenciario más próximo al domicilio del penado durante sábados, domingos y días de festivo<sup>27</sup> cuando se determine como pena principal. Este último caso se considera de forma excepcional como respuesta a supuestos de reiteración de infracciones, que actualmente quedan limitadas a las faltas de hurto<sup>28</sup>. De esta forma,

---

<sup>23</sup> *Ibid.* p.18

<sup>24</sup> “Análisis doctrinal y jurisprudencial del artículo 76 del Código Penal”, *cit.*, p. 20

<sup>25</sup> Molina Blázquez, M. C., y Landecho Velasco, C. M. *Derecho penal español. Parte general.* Tecnos, Madrid, 2017

<sup>26</sup> Rosell, N. T. “Contenido y fines de la pena de localización permanente”. *InDret.* 2012

<sup>27</sup> Sánchez, J. A. L., y Mourullo, G. R. *Manual de introducción al Derecho penal (Vol. 2).* Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2019, p.193

<sup>28</sup> Real Decreto 840/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de la penas privativas de libertad y sustitución de penas (BOE núm. 145, de 18 de junio de 2011)

salvo en los casos donde se estipule su cumplimiento en un centro penitenciario, la sanción se parece, en gran medida, a lo que conocíamos antes como arresto domiciliario que, además, se podrá cumplir de forma discontinua si así los solicitase el penado y el juez estuviera de acuerdo.

Por otro lado, el artículo permite acordar la utilización de medios mecánicos o electrónicos que permitan la localización del reo para así garantizar el cumplimiento efectivo de la condena (art. 37.4 CP).

Finalmente, el artículo 35CP, estipula como pena privativa de libertad la responsabilidad subsidiaria por impago de multa. Se establece que en caso de que el condenado no satisficiera voluntariamente o por vía de apremio la multa quedaría sujeto a una responsabilidad subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas (art.53 CP). De este modo, se busca evitar que el condenado insolvente no salga impune de la condena por lo que en caso de no ser, la multa, satisfecha de forma voluntaria se acudiría a la vía de apremio y, si el impago subsistiese, se pasaría a exigir la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. La conversión de la multa podrá resultar en pena de prisión, en pena de localización permanente (cuando se tratase de delitos leves) y en trabajos en beneficio de la comunidad.

En el caso de prisión y localización permanente la conversión se hará computando cada dos cuotas de multa no satisfechas un día de privación de libertad con un límite máximo de 5 años, por lo que no aplica la limitación de seis meses establecida en el artículo 37.1 referente a la localización permanente.

Para poder ser sustituida por trabajos en beneficios de la comunidad deberá llegarse a un acuerdo previo con el penado y su cómputo se hará equivaliendo dos cuotas de multa no satisfechas a una jornada de trabajo.

Cabe señalar que en caso de multa proporcional la conversión se hará según el prudente arbitrio de los Jueces y Tribunales y en ningún caso podrá exceder un año de duración (art. 53.2 CP).

### *2.1. La prisión permanente revisable*

La prisión permanente revisable se introduce con la Reforma del Código Penal de 2015, apelando a la necesidad de dar una respuesta extraordinaria a delitos de singular gravedad,

la necesidad de satisfacer de algún modo a las víctimas y familias de los delitos más graves contra los bienes jurídicos superiores. Su incorporación al catálogo de penas ha suscitado sin duda gran controversia y debate social y, es que, algunos autores defienden que la prisión permanente revisable es fruto del oportunismo político y del alarmismo social provocado por casos muy mediáticos que poco tienen que ver con la verdadera realidad social que se da en España a diario. Se discute también la constitucionalidad de la pena dado que según algunos argumentos podría estar rompiendo con los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, de tratos inhumanos o de reeducación y reinserción social<sup>29</sup>. Sin embargo, pese a ser un debate interesante, en este apartado nos centraremos únicamente en los aspectos técnicos de la pena.

La prisión permanente revisable viene recogida en el artículo 35 de nuestro Código Penal como una pena privativa de libertad y en el artículo 33 como una pena de carácter grave. Por su naturaleza se prevé únicamente para una serie de delitos:

- Para el asesinato cualificado del artículo 140 CP en las circunstancias en que la víctima sea menor de 16 años o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de edad, enfermedad o discapacidad; que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual de la víctima; o que el delito se hubiera cometido por alguien perteneciente a un grupo u organización criminal.
- Para los delitos contra la corona, en concreto la muerte del Rey, la Reina, el Príncipe o Princesa de Asturias, según se recoge en el artículo 485 CP.
- Para los delitos de terrorismo si causaran la muerte de una persona, artículo 573 bis CP.
- Para el que matare al Jefe de un Estado extranjero, o a otra persona internacionalmente protegida por un Tratado, que se halle en España, conforme se regula en el artículo 605 CP.
- Para la muerte, agresiones sexuales o lesiones graves de una persona en delitos de genocidio según el artículo 607 CP.
- Para la muerte de una persona en delitos de lesa humanidad, artículo 607 bis CP.

Como vemos, se introduce la prisión permanente revisable para una serie de delitos que se caracterizan por su extraordinaria gravedad, en todos los casos la pena es preceptiva

---

<sup>29</sup> “Derecho penal español. Parte general”, *cit*

para el Juez por lo que no se le deja la facultad de decidir la pena más adecuada a las circunstancias de cada caso particular<sup>30</sup>.

Por su parte, los artículos 78 bis y 92 del Código Penal regulan el cumplimiento de la pena estableciendo los siguientes periodos de seguridad:

- Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos estuviese castigado con prisión permanente revisable, nos dice el artículo 78 bis, que la progresión al tercer grado requerirá del cumplimiento de:
  - Un mínimo de 18 años de prisión, cuando el sujeto haya sido condenado por varios delitos, uno de ellos esté castigado con pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sume un total que exceda los 5 años
  - Un mínimo de 20 años de prisión, cuando el sujeto haya sido condenado por varios delitos, uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas no sumen un total que exceda los 15 años
  - Un mínimo de 22 años de prisión, cuando el sujeto haya sido condenado por varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con una pena de prisión permanente revisable, o bien uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de 25 años o más.
  - Igualmente, se establece un régimen especial para los delitos de terrorismo o los cometidos en el seno de organizaciones criminales el apartado 3 de este mismo artículo. En dichos casos, los límites mínimos de cumplimiento para el acceso al tercer grado serán de 24 años de prisión en los supuestos a los que se refiere el artículo 78 bis 1.a) y b) y de 32 años de prisión para los supuestos referidos en el apartado c).
- En su apartado segundo, el artículo 78 establece que para poder acceder a la suspensión de la ejecución de la pena y la libertad condicional se deben haber cumplido un mínimo de 25 años de prisión en los supuestos recogidos por las letras a) y b) y un mínimo de 30 años para el caso c).

---

<sup>30</sup> Fernández, Á. C., *La prisión permanente revisable*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2019, p.160

- Finalmente, el apartado tres, estipula que en los casos de terrorismo o delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales para poder acceder al tercer grado deberán cumplir un mínimo de 24 años de prisión para los dos primeros casos (a y b) y un mínimo de 32 para el caso último (c). Además, en estos casos, la suspensión de la pena requerirá el cumplimiento de un mínimo de 28 años y 35 años de prisión respectivamente.

Del mismo modo, el artículo 92 establece los requisitos necesarios para la suspensión de la prisión permanente revisable:

- Que el penado haya cumplido 25 años de su condena, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 78 bis
- Que se encuentre clasificado en tercer grado de tratamiento penitenciario
- Que exista un pronóstico de reinserción favorable, es decir, que el tribunal, teniendo en cuenta la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados en caso de reincidencia, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que se puedan esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas, junto con la valoración de los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario y otros especialistas determinados, pueda fundar la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social.
- Se resolverá en un procedimiento oral contradictorio en el que intervendrán el Ministerio Fiscal y el penado asistido por su abogado.
- En caso de tratarse de delitos de terrorismo y referentes a organizaciones y grupos terroristas, se agravan los requisitos y será también necesario que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista habiendo colaborado de manera activa con las autoridades

A modo de resumen, extraemos de lo expuesto que la prisión permanente revisable es la pena privativa de libertad más larga que existe hasta el momento en España. Se contempla únicamente para delitos tasados que denoten extrema gravedad y para su revisión se debe haber cumplido un mínimo de 25 años junto con una serie de requisitos que garanticen un pronóstico de reinserción. Así, el reo condenado a prisión permanente revisable deberá

cumplir un mínimo de ocho años para poder pedir un permiso de salida, un mínimo de 15 para poder acceder al tercer grado y un mínimo de 25 años para poder solicitar la libertad condicional<sup>31</sup>.

## CAPITULO IV – DERECHO COMPARADO

### 1. Código penal francés

El primer código penal francés data de 1791<sup>32</sup> y fue adoptado por la Asamblea Legislativa Nacional en plena Revolución, será en 1810 cuando llegue el que se considera el primer Código penal liberal de Europa, el código penal napoleónico<sup>33</sup> también considerado, por muchos autores, como fuente inspiradora principal para la creación de nuestro primer código penal en España.

Actualmente, el Derecho Penal en Francia se rige por su código de 1994 donde se consagra el catálogo de penas relevante para nuestro estudio.

El código clasifica las infracciones penales según su gravedad en crímenes, delitos y faltas, estableciendo las penas aplicables para cada una de ellas. En el Título III “De Las Penas”, se comienza haciendo una diferenciación en función del sujeto pasivo, así, se distingue entre las penas aplicables a personas físicas y aquellas aplicables a personas jurídicas y dentro de aquellas susceptibles de imponerse a personas físicas se hace una subclasificación diferenciando entre penas criminales, penas correccionales y penas por faltas, atendiendo, en cada caso, a la gravedad del hecho cometido.

De este modo, el catálogo de penas queda determinado en el título III del Código<sup>34</sup> que comienza su exposición con las penas aplicables a personas físicas, en concreto, la Subsección 1 habla de las penas criminales y empieza con el artículo 131-1 rezando “*Las penas criminales susceptibles de imponerse a personas físicas son: 1. La reclusión criminal o la detención criminal a perpetuidad; 2. La reclusión criminal o la detención*

---

<sup>31</sup> “Derecho penal español. Parte general” *cit.* p. 573

<sup>32</sup> Dálbora, J. L. G. “Código penal francés de 1791”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n1, 2009, p.482.

<sup>33</sup> “El Código penal de 1822: sus fuentes inspiradoras. Balance historiográfico (desde el s. XX)”, *cit.* p.101

<sup>34</sup> Code penal (Código penal francés disponible en [https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte\\_lc/LEGITEXT000006070719/](https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte_lc/LEGITEXT000006070719/) última consulta 17/06/2021)

*criminal hasta treinta años; 3. La reclusión criminal o la detención criminal hasta veinte años; 4. La reclusión criminal o la detención criminal hasta 15 años. La duración de la reclusión criminal o de la detención criminal temporal será de diez años como mínimo*” Además, el artículo siguiente, 131-2, establece que la imposición de alguna de las penas nombradas no excluye la imposición de una pena accesoria o de multa.

Seguidamente, la Subsección 2 introduce las penas correccionales y en el artículo 131-3 se establece *“Las penas correccionales susceptibles de imponerse a las personas físicas son: 1º La prisión; 2º La multa; 3º Los días-multa; 4º El trabajo de interés general; 5º Las penas privativas o restrictivas de derechos previstas en el artículo 131-6; 6º Las penas accesorias previstas en el artículo 131-10”* De igual manera, se añade en el artículo siguiente la escala de las penas de prisión, contemplándose penas de hasta diez años, siete años, cinco años, tres años, dos años, un año, seis meses y dos meses de duración.

Por último, se establece en la Subsección 4 que las penas por falta susceptibles de imposición a las personas físicas son la multa y las penas privativas o restrictivas de derechos por lo que no se contemplan penas privativas de libertad para estos supuestos. Sin embargo, el artículo 131-25 sí que recoge la pena de prisión como consecuencia del impago total o parcial del importe impuesto por una pena de días-multa. Así, según el artículo *“el impago total o parcial de este importe conllevará al ingreso en prisión del condenado por el periodo correspondiente a la mitad del número de días-multa impagados...La detención sufrida de esta forma se someterá al régimen de las penas de prisión”*.

Para hacernos una mejor idea de los límites que se establecen en Francia en la ejecución de penas privativas de libertad explicaremos brevemente el acceso a la libertad condicional que se recoge en el artículo 729 del Código de Procedimiento Penal francés. Así, el acceso a la libertad condicional podrá concederse cuando la duración de la pena cumplida por el condenado fuera al menos igual a la duración de la pena que le queda por cumplir. En cualquier caso, el periodo de prueba no podría exceder los 15 años (20 si el condenado fuese reincidente) si bien en el caso de aquellos condenados a cadena perpetua, el período de prueba será de 18 años (22 en caso de ser reincidente). Además, se contempla la posibilidad de una reducción adicional de la pena a aquellos condenados que demuestren un esfuerzo serio de reinserción social y pasen por los requisitos determinados en el artículo 721-1 de este mismo código. Los condenados a reclusión de perpetuidad deberán cumplir con estos requisitos para solicitar la libertad condicional, sin

embargo, como también viene recogido en el artículo 132-23 del Código Penal francés la duración del periodo de seguridad será de 18 años o incluso 22 si así lo decidiese el tribunal<sup>35</sup> por lo que no parece que pueda ser reducida en ningún caso. Una vez solicitada la revisión de la reclusión criminal a perpetuidad se establece un periodo dividido en tres fases; un tiempo de observación donde el condenado es sometido a exámenes y entrevistas que puede durar hasta un año, un régimen de semilibertad de hasta dos años y hasta cinco años de libertad vigilada<sup>36</sup>. Si la libertad condicional fuese denegada se podría solicitar su revisión al menos una vez al año.

A modo de resumen, en el Código Penal francés se recoge como pena de mayor gravedad la reclusión criminal o la detención criminal, siendo su límite más alto la perpetuidad y el más bajo de diez años. La reclusión criminal o la detención criminal a perpetuidad podrá ser revisada tras haber pasado como mínimo 18 años y la pena inmediatamente inferior en grado es la pena de reclusión criminal o detención criminal de hasta 30 años. Por su parte, se contemplan penas correccionales de prisión con límites notablemente más bajos cuyo mínimo puede llegar a ser incluso de dos meses de privación de libertad.

## 2. Código Penal alemán

Históricamente se entiende el derecho alemán como una gran influencia dentro del derecho continental siendo la doctrina alemana una gran precursora de nuestro sistema jurídico actual<sup>37</sup>. El *Strafgesetzbuch*, o Código Penal de la República Federal Alemana lleva vigente desde su entrada en vigor en 1871<sup>38</sup>, como es de esperar, ha sido objeto de numerosas reformas y modificaciones quedando actualmente estructurado en cinco capítulos:

1. La ley penal
2. El hecho
3. Consecuencias jurídicas del hecho

---

<sup>35</sup> “La prisión permanente revisable”, *cit*, p. 96

<sup>36</sup> “La prisión permanente revisable”, *cit*, p. 96

<sup>37</sup> Anabitarte, A. G. “La influencia extranjera en el Derecho Administrativo español desde 1950 a hoy”, *Revista de administración pública*, n 150, 1999.

<sup>38</sup> Ipiña, A. B. “La reforma del Código Penal alemán”. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, vol. 22, n 2, 1969, p. 372



#### 4. Solicitud penal, autorización y exigencia penal

#### 5. Prescripción

Nuestro estudio se encuentra en el Capítulo tercero de las “Consecuencias jurídicas del hecho” que es donde encontramos las sanciones penales previstas para los hechos constitutivos de delito. Así, se contemplan como penas la pena privativa de libertad, la multa, la pena pecuniaria y las penas y consecuencias accesorias, donde se prevén condenas accesorias como la privación de derechos, de cargos públicos o de permisos.

El código penal alemán prevé en su artículo §38 dos tipos de penas privativas de libertad, la temporal, para la cual se establece un máximo de quince años de privación y un mínimo de un mes, y la perpetua, que no contempla límite temporal alguno. A diferencia de lo que veíamos en el código penal español o en el francés, en el *Strafgesetzbuch* se establece un régimen de suspensión del resto de la pena en casos de pena privativa de la libertad perpetua bastante claro en sus artículos §57a y §57b. De esta forma, se suspende la ejecución del resto de la pena para conceder libertad condicional cuando se hayan cumplido un total de quince años de pena<sup>39</sup>, siempre y cuando la gravedad especial de la culpa del condenado no imponga el ulterior cumplimiento y se considere el interés de seguridad de la comunidad y el consentimiento del condenado. En otras palabras, la pena perpetua es revisada en cualquier caso a los 15 años de cumplimiento y será entonces cuando es tribunal pueda valorar si conceder la suspensión de la pena restante o no.

La prisión perpetua en Alemania se aplica con mayor generalidad que en España al estar prevista para un rango de delitos más amplio, sin embargo, se considera como una institución simbólica<sup>40</sup> por lo que, en la mayoría de los casos, se concede la libertad condicional en el momento de revisión de la pena y sólo en los casos de especial gravedad o peligrosidad y en aquellos en los que así lo prefiera el reo, se continuaría con la pena privativa de libertad. La perpetuidad como tal no se llega a producir nunca<sup>41</sup>, es más, en 1970 el Tribunal Federal Constitucional Alemán decidió que la pena perpetua sólo podría admitirse si se establecía una revisión a los 15 años de cumplimiento efectivo de prisión<sup>42</sup>.

---

<sup>39</sup> López Díaz C., *Código Penal alemán*, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 1999

<sup>40</sup> “La prisión permanente revisable”, *cit*, p. 63

<sup>41</sup> *Ibid.* p. 63

<sup>42</sup> *Ibid.* p. 66

Además, en caso de haberse cometido varias infracciones legales, se recoge expresamente en el §54.2 que *la pena global no puede alcanzar la suma de las penas particulares*, es decir, en los casos de pena privativa de libertad temporal, la pena global no puede ser superior a quince años en ningún caso.

En cuanto a las penas privativas de libertad de corta duración, se contempla un régimen de suspensión en el artículo §56 por el cual el tribunal podrá suspender la ejecución de la pena por libertad condicional cuando la pena fuese no superior a un año si es de esperar que al condenado ya le sirva la condena de enmienda para o cometer más hechos punibles en el futuro o cuando la pena fuese no superior a dos años cuando existiesen circunstancias especiales que se desprendan de la valoración en conjunto del hecho y la personalidad del autor.

Por su parte, se contempla también la pena privativa de libertad por impago de multa o pena privativa de libertad subsidiaria que viene recogida en el artículo §43 y que establece un día de pena privativa de libertad por cada importe diario impagado. En el código también se recogen medidas privativas de libertad como el internamiento en un hospital psiquiátrico o el internamiento en un establecimiento de desintoxicación para casos de incapacidad de culpabilidad o capacidad de culpabilidad reducida (§63 y §64).

### **3. Otros países europeos**

#### *3.1. El caso de Holanda, Suecia y Portugal*

La duración, modalidad o límites de las penas privativas de libertad varían notablemente dependiendo del Estado europeo en que nos encontremos, como regla general, la máxima pena aplicable suele ser la privación de libertad de por vida o permanente que se contempla en la gran mayoría de ordenamientos penales europeos. No obstante, la prisión permanente suele tener un carácter simbólico por lo que su aplicación efectiva en los países europeos es muy relativa.

Según las estadísticas europeas sobre la población penitenciaria publicadas en el informe SPACE I de 2020, España se encuentra entre los países con medias de penas privativas de libertad más altas, junto con Francia o Italia, su promedio de duración se encuentra por

encima del 25% de la media europea<sup>43</sup>. Por su parte, países como Alemania, Holanda, Noruega o Finlandia se encuentran hasta un 25% por debajo de la media.

El caso de Holanda es interesante de analizar puesto que, como ahora expondremos, aunque su código contempla penas privativas de libertad con límites muy elevados se trata de uno de los países con media de estancia en prisión más baja, de tan solo 3,8 meses<sup>44</sup>, muy por debajo de la media europea que se sitúa en 10,1 meses (en España, la media de estancia en prisión en 2019 fue de 20,2 meses).

El código penal holandés se publica en 1881, sin embargo, no es hasta más de cinco años después que su entrada en vigor se hace efectiva<sup>45</sup>. Hoy en día el código penal holandés o *Wetboek van Strafrecht* es el resultado de numerosas reformas y modificaciones de ese mismo código original de 1886. De esta forma, actualmente Holanda contempla entre su catálogo de penas la cadena perpetua que se aplica de forma vitalicia o, dicho de otro modo, no establece un periodo de cumplimiento fijo ni ningún sistema de revisión por buena conducta, siendo el indulto del rey la única posibilidad de excarcelación<sup>46</sup>.

Así, al igual que en el código penal alemán, las penas privativas de libertad se clasifican en prisión de por vida o temporal, pudiendo tener la prisión temporal una duración mínima de un día y máxima de dieciocho años. Además, el artículo 10.3 nos dice que se podrá imponer un máximo de treinta años consecutivos en los casos que el delito esté sujeto a cadena perpetua o prisión temporal, a criterio del tribunal, y en los casos en que se supere el plazo de dieciocho años debido a un aumento de la pena por concurrencia de delitos, por delitos de terrorismo, por reincidencia o por lo dispuesto en el artículo 44<sup>47</sup>. De este modo, el límite máximo de la pena no podrá superar los treinta años en ningún caso (art. 10.4 *Wetboek van Strafrecht*). Holanda ha conseguido reducir su población carcelaria poco a poco, dando mayor discrecionalidad y autonomía a sus órganos judiciales de forma que no se contemplan penas mínimas<sup>48</sup> pudiendo los jueces condenar a penas cortas de

---

<sup>43</sup> “SPACE-I 2020”, *cit*

<sup>44</sup> “SPACE- I 2020”, *cit*, p.124

<sup>45</sup> ten Voorde, J. M. “The Dutch Penal Code Under Review”, *Indon. L. Rev.*, vol 7, 2017, p 296

<sup>46</sup> “La prisión permanente revisable”, *cit*, p. 116

<sup>47</sup> incumplimiento de un deber especial del funcionario

<sup>48</sup> García Jaén, B. “La lección que Holanda sí puede dar a Europa: así vació sus cárceles en años de crisis económica”, *El País*, 18 de abril 2020, (disponible en [https://elpais.com/ideas/2020-04-17/la-leccion-que-holanda-si-puede-dar-al-resto-de-europa-asi-vacio-sus-carceles-en-anos-de-crisis-economica.html?event\\_log=oklogin&prod=REGCRART&o=cerrado](https://elpais.com/ideas/2020-04-17/la-leccion-que-holanda-si-puede-dar-al-resto-de-europa-asi-vacio-sus-carceles-en-anos-de-crisis-economica.html?event_log=oklogin&prod=REGCRART&o=cerrado) última consulta; 17/06/2021)

cárcel o incluso sustituirlas por trabajos en beneficios de la comunidad o multas pecuniarias, la pena de cárcel se reserva para crímenes más graves.

Por otro lado, resulta interesante analizar el caso de Suecia que también destaca por tener las tasas de encarcelamiento más bajas de Europa<sup>49</sup> y una media de estancia en prisión por debajo del 25% de la media europea<sup>50</sup>. Así, el código penal sueco en su primer capítulo “Sobre delitos y sanciones penales” establece como penas por la comisión de un delito la pena de multa, el encarcelamiento, penas condicionales, la libertad condicional y el internamiento en centros de atención especial. La pena de prisión, a su vez, se clasifica en prisión determinada o de por vida atendiendo a la gravedad del delito y se establece en el encarcelamiento por un periodo determinado un límite mínimo de catorce días y uno máximo de diez años, si bien en algunos casos determinados por la ley el máximo puede fijarse en dieciocho años. Además, en el capítulo 26 §2 se establece que el encarcelamiento puede utilizarse como un castigo conjunto para varios delitos, sin embargo, en ninguno de los casos se podrá superar la pena máxima de dieciocho años.

De esta forma, en el ordenamiento sueco la prisión de por vida se contempla para casos especiales de asesinato y otros delitos que fuesen cometidos con especial brutalidad y se establece que se deberá cumplir un mínimo de diez años de encarcelamiento para poder pedir la libertad condicional<sup>51</sup>.

Finalmente, haremos una breve referencia al código penal de Portugal por ser uno de los países europeos que no contempla la prisión permanente o de por vida dentro de su catálogo de penas y sin embargo ser, el país con duración media de encarcelamiento más alta de Europa<sup>52</sup>, en concreto, su media se sitúa en 30,2 meses según el informe SPACE I 2020.

---

<sup>49</sup> Peral, M., España, por encima de la media europea en número de presos y tiempo que pasan en la cárcel”, *El Español*, 7 de abril 2020. (disponible en [https://www.elspanol.com/espana/tribunales/20200407/espana-encima-europea-numero-presos-tiempo-carcel/480453444\\_0.html](https://www.elspanol.com/espana/tribunales/20200407/espana-encima-europea-numero-presos-tiempo-carcel/480453444_0.html) última consulta; 17/06/2021)

<sup>50</sup> “SPACE-I 2020”, *cit*, p. 6

<sup>51</sup> “La prisión permanente revisable”, *cit*, p. 118

<sup>52</sup> “SPACE-I 2020”, *cit*, p. 6

El texto portugués<sup>53</sup> recoge como penas por la comisión de un delito la prisión, la multa y la prohibición de ejercer una profesión, función o actividad. Seguidamente, establece que la pena de prisión tendrá por regla general una duración mínima de un mes y máxima de veinte años sin poder superar de ninguna manera el límite máximo de 25 años en los casos que así se dispongan en la ley. Además, en el artículo 43, se considera un régimen de estadía en casa para aquellos casos en los que el tribunal considere que la ejecución de la pena de prisión se lleva a cabo de manera adecuada y suficiente por este medio, siempre y cuando, la pena privativa de libertad impuesta no fuera superior a dos años.

## CAPITULO V – AMERICA LATINA

### 1. De las penas en América Latina

Dada su larga historia de colonización por parte de países europeos, no es de extrañar, que las legislaciones y doctrina jurídica de los países de América Latina se vinculen con cierta frecuencia a la tradición europea continental<sup>54</sup>, especialmente recogiendo las influencias de España, Francia o Portugal. Algunos estudios apuntan a que a raíz de la emancipación aparecieron numerosos proyectos para la configuración de nuevos códigos penales y que los Derechos de las civilizaciones autóctonas se vieron poco, si bien nada, reflejados en ellos<sup>55</sup>. Por tanto, la independencia política no supuso la aparición simultánea de un derecho propio y original de esos países<sup>56</sup>, y fue el derecho continental europeo el que continuó vigente en la mayoría de las naciones. Durante el proceso de codificación hispanoamericana, fue el código penal español de 1822 el que sirvió como principal referente, y dados los antecedentes comunes que estos países habían sufrido, el proceso se caracterizó también por una profunda interrelación entre los textos junto con mutuas influencias en sus legislaciones penales<sup>57</sup>.

---

<sup>53</sup> Decreto-Lei n.º 48/95, Código Penal, Diário da República n.º 63/1995, Série I-A de 1995-03-15 (Código penal portugués disponible en <https://dre.pt/web/guest/legislacao-consolidada/-/lc/107981223/201708230200/73473892/diploma/indice> última consulta; 17/06/2021)

<sup>54</sup> Rivacoba y Rivacoba, M. “El Derecho Penal en América Latina a finales del siglo XX”, *Direito e Cidadanía*, vol IV, n10-11, 2000, p.37

<sup>55</sup> *Ibid*, p.35

<sup>56</sup> Iñesta Pastor, E. “El código penal chileno de 1874”. *Revista chilena de Historia del Derecho*, n19, 2004, p.293

<sup>57</sup> *Ibid*, p.294

Actualmente en Latinoamérica el panorama es bastante distinto al que encontramos en Europa, tras numerosas reformas penales y la creación de nuevos códigos, nos encontramos con una región cuya comparativa resulta algo más compleja. Según el informe global de Amnistía Internacional de 2020<sup>58</sup>, la pena de muerte aún se contempla en algunos países de América Latina como Brasil, Perú, Chile, Guatemala, El Salvador o Cuba, si bien, salvo en este último, en los demás es únicamente contemplada para delitos graves, como aquellos cometidos en épocas de guerra. Por su parte, la prisión perpetua o de por vida queda prohibida por algunos ordenamientos latinoamericanos como son el de Venezuela o Brasil, que la prohíben expresamente en sus Constituciones<sup>59</sup>. Sin embargo, cada vez son más los países que pretenden incorporarla en su ordenamiento, siendo los últimos Colombia, cuya incorporación al catálogo de penas fue aprobada en 2020 para los casos especiales de asesinos y violadores de menores<sup>60</sup> y Nicaragua donde fue ratificada en enero de 2021 para los llamados “crímenes de odio”<sup>61</sup>.

### 1.1. El caso de Chile

El código penal chileno es promulgado en noviembre de 1874. Tanto el código penal español de 1848 como la doctrina penal española tuvieron una gran influencia en la redacción final del mismo. Así, el código penal chileno destaca por su permanencia ya que lleva vigente casi 150 años. Actualmente, la comunidad jurídica denuncia esta situación destacando la necesidad urgente de estipular un nuevo estatuto penal<sup>62</sup> que sea capaz de responder de manera eficiente a las condiciones sociales y culturales del momento.

---

<sup>58</sup>“Condenas a Muerte y Ejecuciones 2020”, *Amnistía Internacional*, Londres, 2020 (disponible en <https://www.amnesty.org/download/Documents/ACT5037602021SPANISH.PDF> última consulta 17/06/2021)

<sup>59</sup> Labardini, R. “Contexto internacional de la prisión vitalicia”. *Anuario mexicano de derecho internacional*, n8, 2008, p. 324

<sup>60</sup> “El Gobierno colombiano sienta las bases para la aplicación de la cadena perpetua contra asesinos y violadores de menores”, *EuropaPress*, marzo de 2021 (disponible en <https://www.europapress.es/internacional/noticia-gobierno-colombiano-sienta-bases-aplicacion-cadena-perpetua-contra-asesinos-violadores-menores-20210317131601.html> última consulta 17/06/2021)

<sup>61</sup> “Parlamento de Nicaragua ratifica polémica ley de cadena perpetua”, *DW*, enero de 2021 (disponible en <https://www.dw.com/es/parlamento-de-nicaragua-ratifica-pol%C3%A9mica-ley-de-cadena-perpetua/a-56271059> última consulta 17/06/2021)

<sup>62</sup> “Nuevo Código Penal: desafío para 2021”, *La Tercera*, enero de 2021 (disponible en <https://www.latercera.com/opinion/noticia/nuevo-codigo-penal-desafio-para-2021/DRUEJ4HJDVAOXK7KLGDFLPZ6ZI/> última consulta 17/06/2021)

El texto se divide en tres libros, los tipos de penas susceptibles de imposición se encuentran recogidas en el Título Tercero del Libro Primero. De esta forma, el §2 de este título clasifica las penas según su gravedad, estableciendo un sistema tripartito de *crímenes, simples delitos y faltas*<sup>63</sup> junto con una serie de penas comunes a las tres categorías, en cada apartado se concretan una serie de penas. Entre las penas previstas distinguimos penas privativas de libertad, penas restrictivas de libertad, penas pecuniarias y penas privativas de otros derechos, además de una serie de penas accesorias cuya aplicación se realiza de manera complementaria a la pena principal. Así, en cuanto a penas privativas de libertad encontramos:

- Presidio y reclusión perpetuos: la diferencia entre ambas penas privativas de libertad se recoge en el artículo 32 que especifica que la pena de presidio sujeta obligatoriamente al condenado a *los trabajos prescritos por los reglamentos del respectivo establecimiento penal*, mientras que las penas de reclusión dan libertad al condenado para dedicarse al trabajo que elija, siempre que sea compatible con su régimen penitenciario (art.89).
- Presidio perpetuo calificado (art. 32.bis): se trata de la privación de libertad de por vida bajo un régimen especial de cumplimiento por el cual únicamente se podrá conceder la libertad condicional *una vez transcurridos cuarenta años de privación de libertad efectiva, debiendo en todo caso darse cumplimiento a las demás normas y requisitos que regulen su otorgamiento y revocación*.
- La prisión, la reclusión y el presidio temporal: se distingue la prisión como una pena privativa de libertad más leve para los casos de falta cuya única diferencia con la reclusión es la duración, de uno a sesenta días (art.25). Por su parte, también en función de su duración, las penas de reclusión y presidio pueden clasificarse en menores y mayores, siendo la duración de las primeras de 61 días a cinco años y de las últimas de cinco años y un día a veinte años, a partir de este término las penas pasarían a ser a perpetuidad. A su vez, las penas menores y mayores se clasifican en tres grados: mínimo, medio y máximo, que determina la duración de la pena en función de la gravedad del delito (art. 59).

---

<sup>63</sup> Matus Acuña, J. P., y Ramírez Guzmán, M. C. *Lecciones de derecho penal chileno: parte general: fundamentos y límites constitucionales del derecho penal positivo*. Thomson Reuters, Chile, 2015, p. 471

- Penas restrictivas de libertad: se trata de penas más favorables que las privativas de libertad ya que tienen que ver con la residencia o alojamiento obligatorio en un lugar determinado, afecta a la libertad de desplazamiento del condenado, pero no supone el encierro en un establecimiento penitenciario. A este efecto, encontramos el confinamiento, el extrañamiento, la relegación y el destierro.

Por otro lado, cabe mencionar que el código penal chileno prevé penas perpetuas de inhabilitación del ejercicio de determinados derechos o el desempeño de determinadas actividades como derechos políticos o cargos y oficios públicos, que se pueden disponer tanto como penas principales, o como penas accesorias. Igualmente, es importante recordar que Chile es uno de los países de América Latina que contempla en su ordenamiento jurídico la pena capital o de muerte, queda recogida expresamente en el artículo 216 del Código de Justicia Militar y se aplica únicamente a determinados delitos que fuesen cometidos en tiempos de guerra.

## CAPITULO VI – ANALISIS COMPARATIVO

### **Comparaciones y conclusiones**

Con el objeto de llevar a cabo una comparación de los sistemas penales estudiados, se ha realizado una tabla donde se recogen las penas privativas de libertad previstas junto con sus límites mínimos y máximos. Para hacer más fácil la recopilación, se dividirán las penas en temporales y perpetuas por lo que únicamente nos referiremos a las penas de prisión en su aspecto más teórico, es decir, aquellas que suponen el encarcelamiento en un centro penitenciario. En cuanto a las penas perpetuas, se recogerán los periodos de revisión que permiten el acceso a la libertad condicional y consiguiente suspensión de la ejecución del resto de la pena, también se mencionará brevemente la pena capital o pena de muerte.



Ilustración 1

	Temporales	Perpetuidad	Pena capital
España	Mín: 3 meses Máx: 20 años <i>*Excepciones: art.76CP 25, 30, 35 y 40 años</i>	Revisión a los 25 años. Puede elevarse a los 28 años, 30 o 35 en atención al delito cometido	N/A
Francia	Penas criminales: - Mín: 10 años - Máx: 30 años  Penas correccionales: - Mín: 2 meses - Máx: 10 años	Revisión a los 18 años, 22 años en caso de ser reincidente.	N/A
Alemania	Mín: 1 mes Máx: 15 años	Revisión a los 15 años	N/A
Holanda	Mín: 1 día Máx: 18 años <i>*Excepción art 10.3 Wetboek van Strafrecht 30 años</i>	No establece periodo de revisión, única posibilidad de suspensión es el indulto concedido por el Rey	N/A
Suecia	Mín: 14 días Máx: 10 años <i>*Excepción capítulo 26 §2 del código penal sueco 18 años</i>	Revisión a los 10 años	N/A
Portugal	Mín: 1 mes Máx: 20 años <i>*Hasta 25 años si así lo especifica el artículo en cuestión</i>	N/A	N/A
Chile	Reclusión y presidio: - Mín: 61 días - Máx: 20 años  Prisión: - 1 a 60 días	Revisión a los 20 o 40 años según el grado de calificación	Contemplada en el Código de Justicia Militar para determinados crímenes de guerra

Fuente: Elaboración propia

Los países estudiados disponen de sistemas penales y penas privativas de libertad muy distintos, como hemos visto, algunos países como Alemania o Holanda se limitan a clasificar sus penas privativas de libertad en temporales o perpetuas mientras que otros como España, Francia o Chile mantienen una clasificación más extensa con diferentes categorías que atienden principalmente a la gravedad del hecho cometido.

En la tabla, distinguimos rápidamente los límites máximos y mínimos que se contemplan en cada ordenamiento jurídico, así como los periodos de revisión de la prisión permanente revisable, o prisión perpetua o de por vida, como se denomina en la mayoría de los países. Así, entre los países estudiados, observamos que España contempla las penas de prisión más largas, admitiendo penas de veinticinco, treinta, treinta y cinco y hasta cuarenta años de privación de libertad para los casos especiales de acumulación de delitos. En segundo lugar, quedaría Francia con penas criminales de hasta treinta años de prisión seguido por Holanda que, en supuestos determinados, puede establecer también condenas de hasta 30 años.

El país con penas más bajas es Alemania, con una duración máxima de quince años de privación de libertad seguido de Suecia que, pese a contemplar penas de un máximo de diez años de encarcelamiento, establece una excepción por acumulación de delitos de hasta dieciocho años.

Esta clasificación, puede servirnos para hacernos una idea de la particular dureza de las penas privativas de libertad en cada país estudiado, sin embargo, solo lo podremos utilizar desde una perspectiva teórica ya que, habría que analizar con más profundidad la discrecionalidad de los tribunales, así como los delitos concretos que se contemplan para cada modalidad. Por ejemplo, vemos que Alemania contempla penas de duración más cortas, sin embargo, su código permite aplicar la pena de prisión perpetua para un número de delitos más amplio y menos cualificados de los que se contempla en España. Así, el código penal alemán en muchas ocasiones (por ejemplo, en su artículo § 316a apartado 3<sup>64</sup>) deja a decisión de los tribunales la posibilidad de aplicar la pena privativa de libertad de por vida en lugar de otra temporal. Aquí, a su vez, habrá que valorar los periodos de revisión de la pena perpetua que recoge cada ordenamiento, en este caso concreto, Alemania establece un periodo de quince años de efectivo cumplimiento a partir del cual

---

<sup>64</sup> Agresión con violencia a conductores

la condena habrá de ser revisada dando lugar, en la mayoría de los casos<sup>65</sup>, a la suspensión del resto de ella.

De esta forma, es necesario también analizar los periodos de revisión, si los hubiese, que cada uno de los países contempla para la pena privativa de libertad de por vida. En este sentido, sería Holanda el país que contemplaría la pena más dura ya que su ordenamiento no admite revisión alguna para la condena de prisión permanente y es el indulto del Rey la única forma de conseguir la suspensión de la pena que es irrevocable, por lo que una vez dictada no existe posibilidad de apelación<sup>66</sup>. Sin embargo, Holanda apenas aplica esta pena que contempla únicamente para cuatro delitos<sup>67</sup> graves, es más, como apuntábamos anteriormente, el ordenamiento holandés no contempla penas mínimas por lo que los jueces y tribunales tienden a aplicar penas menores, reservando la prisión para los casos más serios.

Así, el país que exige el menor tiempo efectivo en prisión sería Suecia, donde la condena puede ser revisada a los diez años de privación de libertad, seguido por Alemania cuyo límite se establece en quince años, debiendo entonces ser revisada de forma obligatoria. Lo normal, en ambos casos, es que se conceda la libertad condicional en el momento de revisión, salvo aquellos casos que denoten especial peligrosidad.

Por su parte, el país que mayor tiempo efectivo en prisión exige es Chile, teniendo en cuenta que no consideraríamos Holanda por no establecer límite alguno. En Chile, el presidio perpetuo calificado establece un régimen especial por el cual la libertad condicional podría solicitarse únicamente tras haber cumplido un total de cuarenta años de privación de libertad efectiva. Seguidamente, sería el código penal español el que contemplaría la mayor pena, ya que los periodos de revisión se sitúan en veinticinco, treinta e, incluso, treinta y cinco para los casos de acumulación de delitos relacionados con el terrorismo (art. 78bis 3 del Código Penal).

---

<sup>65</sup> “La prisión permanente revisable”, *cit*, p.63

<sup>66</sup> Rachidi, I. “Cadena perpetua irrevocable: Holanda, el país con las condenas más duras de Europa”, *El Confidencial*, febrero de 2018 (disponible en [https://www.elconfidencial.com/mundo/2018-02-14/holanda-cadena-perpetua-penas-crimenes\\_1519757/](https://www.elconfidencial.com/mundo/2018-02-14/holanda-cadena-perpetua-penas-crimenes_1519757/) última consulta 17/06/2021)

<sup>67</sup> Villanueva, N. “Toda la UE, salvo Portugal y Croacia, tiene prisión permanente”, *ABC*, marzo de 2018 (disponible en [https://www.abc.es/espana/abci-toda-salvo-portugal-y-croacia-tiene-prision-permanente-201803141950\\_noticia.html](https://www.abc.es/espana/abci-toda-salvo-portugal-y-croacia-tiene-prision-permanente-201803141950_noticia.html) última consulta 17/06/2021)

Entre los países estudiados, Portugal es el único que no contempla dentro de su ordenamiento jurídico la prisión permanente o de por vida, sin embargo, es el país con mayor duración media de encarcelamiento, lo cual demuestra que las penas tipo recogidas en los códigos penales deben ser tomadas en consideración junto con otras variables, como la discrecionalidad de los tribunales o las penas recogidas para cada delito en concreto.

Finalmente, cabe hacer una breve mención acerca de la pena de muerte que únicamente recoge Chile en su Código de Justicia Militar para determinados crímenes que fueran cometidos en época de guerra. En Europa, todos los Estados Miembro abolieron esta pena en concordancia con lo dispuesto en el Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>68</sup>. Además, en mayo de 2002, se aprobó el Protocolo adicional nº13 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales por el cual quedaba prevista la abolición de la pena capital en cualquier circunstancia, también en tiempos de guerra.

## CAPITULO VII - CONCLUSION

El objetivo del estudio era determinar la dureza de las penas contempladas en el Código Penal español vigente en comparación con aquellas contempladas por otros ordenamientos penales de nuestro entorno. Para ello, se ha llevado a cabo una recopilación de las penas privativas de libertad que recogen los códigos penales de Francia, Alemania, Holanda, Suecia, Portugal y Chile. En concreto se ha elegido estudiar estos países por razones determinadas, Francia y Alemania por ser países referentes históricamente en el mundo del Derecho, Holanda y Suecia por situarse entre los países con una duración media de encarcelamiento más baja de Europa, Portugal por no contemplar la prisión permanente o de por vida en su ordenamiento y Chile por ser uno de los países latinoamericanos que más influencia española recoge en su Código Penal.

Debemos recordar que el estudio únicamente contempla la pena desde un punto de vista teórico, por tanto, es difícil formar una conclusión definitiva sin tener en cuenta otros

---

<sup>68</sup> “La pena de muerte en Europa y en el mundo: datos clave”, *Parlamento Europeo*, julio de 2020 (disponible en <https://www.europarl.europa.eu/news/es/headlines/world/20190212STO25910/la-pena-de-muerte-en-europa-y-en-el-mundo-datos-clave> última consulta 17/06/2021)

aspectos que también pueden afectar a la dureza de la condena final que se determine para cada caso, como puede ser la discrecionalidad de los tribunales o las penas contempladas para cada delito en concreto.

En primer lugar, tras haber analizado la evolución histórica que ha experimentado nuestro Código Penal, podemos concluir que la versión que se encuentra vigente del mismo dista en cierta medida de lo que “el código penal de la democracia” promulgaba en un primer momento. Este código de 1995, que buscaba la adaptación a los nuevos valores constitucionales junto con la humanización y simplificación de las penas privativas de libertad, se ha visto modificado en numerosas ocasiones con un propósito más bien contrario a este. Así, tras la última reforma de 2015, nos queda un código que criminaliza más conductas con penas más estrictas como, por ejemplo, la pena de prisión permanente revisable.

En segundo lugar, cabe mencionar, que los códigos extranjeros analizados y, en concreto, los de países nórdicos como el alemán, el holandés o el sueco contemplan una clasificación de las penas mucho más clara y concisa de lo que lo hace nuestro código. En nuestro caso, los artículos tienden a ser más largos fijando numerosos requisitos y excepciones en cada caso, se contemplan más tipos de penas y los límites varían notablemente en función de las circunstancias. Mientras, los códigos mencionados, contemplan descripciones más cortas y menos excepciones, los artículos son menos confusos y los límites son fácilmente identificables.

Por último, de lo expuesto a lo largo del estudio, parece que España sí que contempla las penas privativas de libertad más largas, dado que se contemplan penas de hasta cuarenta años de privación de libertad en casos determinados de acumulación de delitos. Del mismo modo, su regulación de la pena de prisión permanente revisable también contempla el límite más alto de revisión, entre los países europeos, estableciendo incluso treinta y cinco años de prisión efectiva hasta poder solicitar la libertad condicional y suspensión del resto de la pena. Además, vemos que la prisión permanente en España es preceptiva para el juez, a diferencia de la mayoría de los ordenamientos estudiados en los que el juez sí tiene facultad para determinar una pena de grado inferior dependiendo del delito cometido. Sin embargo, aquí debemos tener en cuenta que Holanda admite la prisión permanente o de por vida sin revisión alguna y que en Chile la revisión, que normalmente se hace a los veinte años de prisión, puede llegar a producirse a los cuarenta años de prisión efectiva en los casos de presidio perpetuo calificado.

Por su parte, el resto de países europeos estudiados contemplan límites de entre veinte y treinta años como máximo, si bien suelen ser las excepciones a la regla general. Los países que contemplan las penas más bajas son Alemania (quince años) y Suecia (diez años y dieciocho excepcionalmente) que coinciden con los países cuyo límite para la revisión de la pena perpetua es menor (quince y diez años respectivamente). No obstante, también sabemos que los países que contemplan tiempos de revisión más cortos también aplican dicha pena a un número de delitos mayor, en cualquier caso, lo normal es que se conceda la libertad condicional en el momento de revisión por lo que finalmente estaría resultando en una pena no superior a veinte años.

La conclusión, por tanto, parece que se reafirma. El Código Penal español contempla penas privativas de libertad con límites más altos por lo que sus penas de encierro pueden llegar a ser más largas convirtiéndose así en uno de los códigos penales más duros de Europa.

## CAPÍTULO VIII – BIBLIOGRAFIA

### Legislación:

- Code penal (Código penal francés disponible en [https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte\\_lc/LEGITEXT000006070719/](https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte_lc/LEGITEXT000006070719/) última consulta 17/06/2021)
- Decreto-Lei n.º 48/95, Código Penal, Diário da República n.º 63/1995, Série I-A de 1995-03-15 (Código penal portugués disponible en <https://dre.pt/web/guest/legislacao-consolidada/-/lc/107981223/201708230200/73473892/diploma/indice> última consulta; 17/06/2021)
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, (BOE núm. 281, de 24/11/1995)
- Real Decreto 840/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y sustitución de penas (BOE núm. 145, de 18 de junio de 2011)
- Strafgesetzbuch, In der Fassung der Bekanntmachung vom 13.11.1998 (Código penal alemán disponible en <https://dejure.org/gesetze/StGB> última consulta 17/06/2021)
- The Swedish criminal code (Código penal sueco disponible en: <https://www.government.se/49bfe4/contentassets/7a2dcae0787e465e9a2431554b5eab03/the-swedish-criminal-code.pdf> última consulta; 17/06/2021)
- Wetboek van Strafrecht, Wet van 3 maart 1881, (Código penal holandés disponible en <https://wetten.overheid.nl/BWBR0001854/2021-05-01> última consulta; 17/06/2021)

### Obras doctrinales:

- Anabitarte, A. G. “La influencia extranjera en el Derecho Administrativo español desde 1950 a hoy”, *Revista de administración pública*, n 150, 1999, pp.75-114.

- Beltrán, N. O. “Suspensión de la pena privativa de libertad: especial referencia al supuesto por enfermedad muy grave con padecimientos incurables”. *Ministerio del Interior, Secretaría General de Instituciones Penitenciarias*, 2014
- Cañizares-Navarro, J. B. “El Código Penal de 1822: sus fuentes inspiradoras. Balance historiográfico (desde el s. XX)”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 10, 2013, pp. 108-136
- Dálbora, J. L. G. “Código penal francés de 1791”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n1, 2009, pp. 481-517
- Fernández, Á. C, *La prisión permanente revisable*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2019
- González Collantes. T, “Las penas de encierro perpetuo desde una perspectiva histórica”, *FORO*, vol. 18, n.º 2, feb. 2016, pp 51-91
- Hierrezuelo Conde, G.“Sánchez González, María de los Dolores del Mar, La codificación penal en España: los códigos de 1848 y 1850 (Boletín Oficial del Estado, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2004), 453 págs.” *Revista de estudios histórico-jurídicos*, n27,2005, pp. 601-604
- Iñesta Pastor, E. “El código penal chileno de 1874”. *Revista chilena de Historia del Derecho*, n19, 2004, pp.293- 328
- Ipiña, A. B. “La reforma del Código Penal alemán”. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, vol. 22, n 2,1969, pp. 371-390
- Labardini, R. “Contexto internacional de la prisión vitalicia”. *Anuario mexicano de derecho internacional*, n8, 2008, pp. 307-359
- Langer, M. “Revolución en el proceso penal latinoamericano: Difusión de ideas legales desde la periferia.”, *Centro de Estudios de Justicia de las Américas*, 2010
- López Díaz C., *Código Penal alemán*, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 1999
- Matus Acuña, J. P., y Ramírez Guzmán, M. C. *Lecciones de derecho penal chileno: parte general: fundamentos y límites constitucionales del derecho penal positivo*. Thomson Reuters, Chile, 2015
- Molina Blázquez, M. C., y Landecho Velasco, C. M. *Derecho penal español. Parte general*. Tecnos, Madrid, 2017



- Oneca, J. A. (1970). “El Código penal de 1870”. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, vol.23, n2, 1970, pp. 229-252.
- Picón, F. R., y Camazano, J. B. (2009). “La ejecución de las penas privativas de libertad en España”. *Revista Boliviana de Derecho*, n8, 2009, pp. 146-169
- Rivacoba y Rivacoba, M. “El Derecho Penal en América Latina a finales del siglo XX”, *Direito e Cidadanía*, vol IV, n10-11, 2000, pp. 33-54
- Rosell, N. T. “Contenido y fines de la pena de localización permanente”. *InDret*. 2012
- Ruiz, J. M. “Análisis doctrinal y jurisprudencial del artículo 76 del Código Penal”. *Anales de derecho*, 2017, vol. 35, n1
- Sánchez, J. A. L., y Mourullo, G. R. *Manual de introducción al Derecho penal (Vol. 2)*. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2019
- ten Voorde, J. M. “The Dutch Penal Code Under Review”, *Indon. L. Rev*, vol 7, 2017, pp. 294- 312
- Valdés, C. G. “La codificación penal y las primeras recopilaciones legislativas complementarias”. *Anuario de historia del derecho español*, n82, 2012, pp. 37-66.

#### Recursos de Internet:

- “¿Qué son las Penas Privativas de Derechos?”, *Palladino Pellón & Asociados. Abogados Penalistas*, 2016 (disponible en <https://www.palladinopellonabogados.com/penas-privativas-de-derechos/> última consulta; 15/06/2021)
- “Antecedentes históricos de la prisión permanente revisable en España”, *Palladino Pellón & Asociados. Abogados Penalistas*, 2016, (disponible en <https://www.palladinopellonabogados.com/antecedentes-historicos-de-la-prision-permanente-revisable-en-espana/> ; última consulta 15/06/2021)
- “Condenas a Muerte y Ejecuciones 2020”, *Amnistía Internacional*, Londres, 2020 (disponible en <https://www.amnesty.org/download/Documents/ACT5037602021SPANISH.PDF> última consulta 17/06/2021)
- “El Gobierno colombiano sienta las bases para la aplicación de la cadena perpetua contra asesinos y violadores de menores”, *EuropaPress*, marzo de 2021

- (disponible en <https://www.europapress.es/internacional/noticia-gobierno-colombiano-sienta-bases-aplicacion-cadena-perpetua-contra-asesinos-violadores-menores-20210317131601.html> última consulta 17/06/2021)
- “La pena de muerte en Europa y en el mundo: datos clave”, *Parlamento Europeo*, julio de 2020 (disponible en <https://www.europarl.europa.eu/news/es/headlines/world/20190212STO25910/1-a-pena-de-muerte-en-europa-y-en-el-mundo-datos-clave> última consulta 17/06/2021)
  - “Nuevo Código Penal: desafío para 2021”, *La Tercera*, enero de 2021 (disponible en <https://www.latercera.com/opinion/noticia/nuevo-codigo-penal-desafio-para-2021/DRUEJ4HJDVAOXK7KLGDFLPZ6ZI/> última consulta 17/06/2021)
  - “Parlamento de Nicaragua ratifica polémica ley de cadena perpetua”, *DW*, enero de 2021 (disponible en <https://www.dw.com/es/parlamento-de-nicaragua-ratifica-pol%C3%A9mica-ley-de-cadena-perpetua/a-56271059> última consulta 17/06/2021)
  - Aebi, M. F., y Tiago, M. M. “SPACE-I 2020” *Council of Europe Annual Penal Statistics: Prison populations*, Strasbourg: Council of Europe, 2021 (disponible en [https://wp.unil.ch/space/files/2021/04/210330\\_FinalReport\\_SPACE\\_I\\_2020.pdf](https://wp.unil.ch/space/files/2021/04/210330_FinalReport_SPACE_I_2020.pdf) última consulta 17/06/2021)
  - Cerezo Mir, J. “Los fines de la pena en el Código penal después de las reformas del año 2003”, *Revista de derecho penal y criminología*, 2.<sup>a</sup> Época, n.º extraordinario 2, 2005, pág. 13-30 (disponible en <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2004-extra2-5020/Documento.pdf> última consulta 15/06/2021; última consulta 15/06/2021)
  - García Jaén, B. “La lección que Holanda sí puede dar a Europa: así vació sus cárceles en años de crisis económica”, *El País*, 18 de abril 2020, (disponible en [https://elpais.com/ideas/2020-04-17/la-leccion-que-holanda-si-puede-dar-al-resto-de-europa-asi-vacio-sus-carceles-en-anos-de-crisis-economica.html?event\\_log=oklogin&prod=REGCRART&o=cerrado](https://elpais.com/ideas/2020-04-17/la-leccion-que-holanda-si-puede-dar-al-resto-de-europa-asi-vacio-sus-carceles-en-anos-de-crisis-economica.html?event_log=oklogin&prod=REGCRART&o=cerrado) última consulta; 17/06/2021)

- García Magna, D. “El recurso excesivo al derecho penal en España. Realidad y alternativas”. *Política criminal*, vol. 14, n27, 2019, pp 98-121. (disponible en <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992019000100098> última consulta; 15/06/2021)
- Peral, M., España, por encima de la media europea en número de presos y tiempo que pasan en la cárcel”, *El Español*, 7 de abril 2020. (disponible en [https://www.elespanol.com/espana/tribunales/20200407/espana-encima-europea-numero-presos-tiempo-carcel/480453444\\_0.html](https://www.elespanol.com/espana/tribunales/20200407/espana-encima-europea-numero-presos-tiempo-carcel/480453444_0.html) última consulta; 17/06/2021)
- Rachidi, I. “Cadena perpetua irrevocable: Holanda, el país con las condenas más duras de Europa”, *El Confidencial*, febrero de 2018 (disponible en [https://www.elconfidencial.com/mundo/2018-02-14/holanda-cadena-perpetua-penas-crimenes\\_1519757/](https://www.elconfidencial.com/mundo/2018-02-14/holanda-cadena-perpetua-penas-crimenes_1519757/) última consulta 17/06/2021)
- Sanz, J. B. “El Código Penal de 1995, cinco años después”. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, n2, 2000, p.10. (disponible en [http://criminet.ugr.es/recpc/recpc\\_02-r3.html](http://criminet.ugr.es/recpc/recpc_02-r3.html); última consulta 15/06/2021)
- Suárez González, J.C. “La reforma del Código Penal”, *Diario del Derecho*, 2020 (disponible en [https://www.iustel.com/diario\\_del\\_derecho/noticia.asp?ref\\_iustel=1195861](https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1195861) última consulta; 15/06/2021)
- Villanueva, N. “Toda la UE, salvo Portugal y Croacia, tiene prisión permanente”, *ABC*, marzo de 2018 (disponible en [https://www.abc.es/espana/abci-toda-salvo-portugal-y-croacia-tiene-prision-permanente-201803141950\\_noticia.html](https://www.abc.es/espana/abci-toda-salvo-portugal-y-croacia-tiene-prision-permanente-201803141950_noticia.html) última consulta 17/06/2021)